



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 3015-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2849-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2849-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 2 S.A. contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, debiendo el administrado cumplir con las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 20 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. ATN 2 S.A.<sup>1</sup> (**ATN 2**) es una empresa de generación eléctrica titular de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la subestación Cotaruse (**LT Cotaruse – Las Bambas**) ubicada en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac.
2. Mediante Resolución Directoral N° 46-2013-DREM-GR. APURIMAC del 15 de mayo del 2013 la Dirección Regional de Energía y Minas (**DREM**) del Gobierno Regional de Apurímac (**GORE Apurímac**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación de la Subestación Cotaruse” (en adelante, **EIA**).
3. Del 21 al 23 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.

supervisión regular (**Supervisión Especial 2016**) a la LT Cotaruse – Las Bambas de titularidad de ATN 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de julio de 2016<sup>2</sup> (**Acta de Supervisión**) analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 431–2016-OEFA/DS-ELE del 22 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (**Informe Preliminar de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 505–2017-OEFA/DS-ELE del 31 de julio 2017<sup>4</sup> (**Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ATN 2.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1029-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>6</sup> (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de ATN 2.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> el 29 de agosto de 2018<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ATN 2, por la comisión de las conductas infractoras<sup>9</sup>, detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Páginas 145 al 148 del archivo digital "INFORME\_N505-2017\_20171206142406401" contenido en el CD obrante en el folio 48.

<sup>3</sup> Páginas 119 al 136 del archivo digital "INFORME\_N505-2017\_20171206142406401" contenido en el CD obrante en el folio 48.

<sup>4</sup> Folios 2 al 47.

<sup>5</sup> Folios 49 al 60. Notificada el 1 de febrero de 2018 (folio 61).

<sup>6</sup> Folios 92 al 112. Notificada el 16 de julio de 2018 (folio 113)

<sup>7</sup> Folios 152 al 174. Notificada el 5 de setiembre de 2018 (folio 175).

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

<sup>9</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto los siguientes extremos de las conductas infractoras imputadas, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material de excavación sobre la ladera aledaña a las Torres T-47 y T-50.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>10</sup> , artículo 24° de la Ley General del ambiente (LGA) <sup>11</sup> , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>12</sup> , los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RLSNEIA) <sup>13</sup> , en concordancia	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

Presuntas Conductas Infractoras	
N°	Hecho imputado
1	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material de excavación sobre la ladera aledaña a la Torre T-48.
2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado (utilizado para la construcción de las bases de las torres), sobre el camino de acceso hacia la torre T-49.
3	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a la torre T-48.
4	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de la Torre T-50.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>10</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>11</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		con los artículos 5° y 13° <sup>14</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE)	OEFA/CD <sup>15</sup> (Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso material agregado excedente consistente en piedra de canto rodado (utilizado para la construcción de las bases de las torres), sobre el camino de acceso hacia la torre T-50.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
3	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a la torre T-50.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 A 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, dispuso residuos no peligrosos (restos de concreto, residuos de madera, alambres, sacos de rafia de color blanco, retazos de conductor y de malla de señalización) en áreas próximas a las bases de las Torres T-44 y T-47.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
5	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que durante la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres: - T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9 m <sup>2</sup> aproximadamente) - T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m <sup>2</sup> aproximadamente).	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
6	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia las Torres T-48 y T-50, (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Además, la resolución mencionada, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
5	<p>ATN 2 incumplió con los compromisos asumidos en el EIA, debido a que al culminar la etapa de construcción extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres:</p> <p>-T-47 (2 excavaciones, cada una abarca un área de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente);</p> <p>-T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m<sup>2</sup> aproximadamente)</p>	<p>Acreditar el perfilado del suelo natural en las zonas afectadas por la extracción de material, en las zonas cercanas a la torre T 47.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el primer vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle:</p> <p>a. Las acciones del perfilado del suelo y,</p> <p>b. La reposición del suelo natural en las zonas afectadas</p> <p>Dicho Informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, video u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM). Así también, otros documentos probatorios que considere el administrado.</p>
6	<p>ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia las torres T-48 y T-50 (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a las torres T-48 y T-50, en su Instrumento de Gestión Ambiental principal.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T 48 y T-50, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el plazo para ejecutar la medida correctiva N° 1, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó accesos a la T-48 y T-50, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, ATN 2 deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la referida aprobación</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				cumplimiento de la medida correctiva, tales como como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 2296-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. El 26 de setiembre de 2018, ATN 2 interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI el 29 de agosto de 2018.
9. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 2849-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> de fecha 27 de noviembre de 2018, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 3, 5 y 6, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

10. De tal modo, la DFAI afirmó la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que al culminar la etapa de construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas, no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a la torre T-50.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
5	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que durante la construcción de la LT Cotaruse – Las Bambas extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a las siguientes torres: - T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9 m <sup>2</sup> aproximadamente)	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Folios 176 al 184.

<sup>17</sup> Folios 193 al 197. Notificada el 29 de noviembre de 2018.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m <sup>2</sup> aproximadamente).		
6	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en el EIA, debido a que abrió caminos de acceso hacia la Torres T-48 y T-50, (aproximadamente de 100 metros de largo y de 3 a 4 metros de ancho), los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Literal h) del artículo 31° de la LCE, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 2849-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: TFA.

11. El 20 de diciembre de 2018, ATN 2 presentó un recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2849-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 3

- a) No corresponde que se le declare responsable de la conducta infractora N° 3 por cuanto esta fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para demostrarlo presentó fotografías, precisando que fueron tomadas el 14 de setiembre de 2017.
- b) La DFAI señaló que en sus fotografías se observa que alrededor de la cimentación existe cobertura vegetal de tamaño pequeño y áreas sin revegetar; sin embargo, se debe tener en cuenta que en un proceso de revegetación el crecimiento es paulatino y esta condicionado a factores externos como el clima. Asimismo, indicó que en los registros fotográficos actuales se evidencia el crecimiento vegetativo.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- c) No cometió la conducta infractora N° 5, sin embargo, con el propósito de absolver las observaciones realizadas por el OEFA, procedió a perfilar el suelo de la Torre T-47. Para demostrarlo presentó fotografías, precisando que fueron tomadas el 14 de setiembre de 2017.
- d) La DFAI desestimó como prueba las fotografías de fecha 14 de setiembre de 2017 sólo por no tener un registro panorámico del área.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- e) En el Acta de Supervisión se dejó constancia del estado en el que se encontró las torres al momento de la Supervisión Regular 2016, no obstante, ello no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que cometió la

<sup>18</sup> Folios 246 al 251.



conducta infractora N° 6, así a modo de ejemplo señaló que, “si la administración encontrase una caseta de vigilancia destruida, el hecho de inspeccionar la zona y constatar el daño no permite a la entidad calificar quien ocasionó el mencionado daño”; de esta manera, señala que no se ha realizado un análisis de causalidad.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

21

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

**LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

25

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son:
- Determinar si ATN 2 subsanó voluntariamente las conductas infractoras N°s 3 y 5 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
  - Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a ATN 2 por la conducta infractora N° 6.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si ATN 2 subsanó voluntariamente las conductas infractoras N°s 3 y 5 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

27. Cabe indicar que, toda vez que el único argumento de ATN 2 en relación con las conductas infractoras N° 3 y 5 se refiere a la subsanación de la conducta previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), de manera previa al análisis de dicho alegato, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala respecto al

<sup>34</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

##### Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>35</sup>.
29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>36</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de

35

**LGA**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

36

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>37</sup>.

30. Dentro de este marco, en los artículos 15° y 18° de la LSNEIA<sup>38</sup> se establecen que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
31. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>39</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
32. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAAE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental<sup>40</sup>.
34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma

<sup>37</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>38</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

**Artículo 18°. - Autoridades competentes**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales (...).

<sup>39</sup> Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>40</sup> Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>41</sup>.

35. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 3

36. De la revisión del EIA, se aprecia que ATN 2 asumió el siguiente compromiso:

**6. Plan de Manejo Ambiental**

**6.4.1 (...)**

**A. Revegetación de zonas afectadas**

**A.1 Objeto**

• Restablecer la calidad de suelo en áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales, mediante proceso de revegetación con plantas nativas de la zona. (...)

**A.2 Impactos a controlar**

• Afectación a la calidad de suelo producto de las actividades constructivas y de abandono.  
• Pérdida de suelo por efecto de la ocupación de las obras.  
• Erosión y compactación de las áreas durante la excavación, movimiento de tierra y movilización de vehículos y de áreas ocupadas durante la construcción.  
• Pérdida de la vegetación en la fase de construcción de la línea de transmisión a fin de restaurar y compensar la pérdida de cobertura vegetal. (...)

**A.6 Resultados**

Recuperar el suelo alterado por acción de las actividades constructivas y de abandono de manera permanente mediante la revegetación, contribuyendo a la restauración del paisaje de la zona alterada por las actividades constructivas. (...)

Se revegetará el 100% de las áreas desbrozadas en la cimentación de las torres.  
(...)

**A.8 Cronograma y Costos**

Al finalizar la etapa constructiva se iniciará las actividades de revegetación y se realizará el seguimiento cada 6 meses el primer año de la etapa de operación.  
(Subrayado agregado)

37. De lo anterior, se verifica que ATN 2 se comprometió, a restablecer la calidad de suelo en las áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales, mediante un proceso de revegetación con plantas nativas de la zona.

<sup>41</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.



38. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que ATN 2 no repuso la cobertura vegetal propia del lugar, en las zonas aledañas a la torre T-50.
39. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Nº	HALLAZGOS
2	Durante la supervisión ambiental especial de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas, se observó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zona aledañas a las torres T-50 y T-48 y sin reposición de cobertura vegetal propia de la zona.</li> </ul>

40. Dicho hallazgo se complementó con la fotografía detallada a continuación:



41. Por su parte en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

**III.2.2.3 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios**

Asimismo, en la torre T-50 se observó terreno que abarca un área aproximada de 400 m<sup>2</sup> pendiente de revegetar, en esta zona previamente debe retirarse el material excedente rocoso y luego colocar material top soil para proceder con la revegetación (ver fotografías I2b-1 e I2b-2).

42. En relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el Informe de Supervisión la DS señaló lo siguiente:

La Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas está en operación desde el 26 de junio de 2015; sin embargo, sigue pendiente la atención de la revegetación en las torres mencionadas, además señalar que el suelo desnudo es erosionable por las aguas pluviales, que arrastra material particulado fino dejando sobre el terreno superficial material particulado grueso que carece de nutrientes para el desarrollo de las plantas, dificultando la restauración del paisaje de la zona intervenida. En ese sentido, la conducta observada (falta de revegetación) generaría un daño potencial a la flora de la zona.

43. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Especial 2016, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 3 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 5

44. De la revisión del EIA, se aprecia que ATN 2 asumió el siguiente compromiso:

**6.4 Medidas de Manejo Ambiental**

**6.4.1 Programa de manejo del componente físico – químico: Suelo (...)**

**B. Control de la erosión y compactación del suelo (...)**

**B.3 Medidas y controles a Implementar**

Se limitará, estrictamente, el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, y la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo. (...)

Sólo se removerá el suelo necesario para la colocación de la base de las torres. (Subrayado agregado)

45. Cabe indicar, que el ancho de la franja de servidumbre mínimo es de 25 metros, 12,5 a cada lado del eje de la línea<sup>42</sup>.
46. De lo anterior, se verifica que ATN 2 se comprometió, a limitar el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal (i) al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, y (ii) a la zona donde se realizará la construcción de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo.

<sup>42</sup>

EIA

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)**

**3.9 Descripción de las actividades efectuadas para el diseño de la línea de transmisión (...)**

**3.9.2 Faja de servidumbre**

El ancho de la franja de servidumbre mínimo es de 25 m, 12,5 a cada lado del eje de la línea, según lo establecido por la Norma del Ministerio de Energía y Minas, indicada en la tabla N° 219 del CNE Suministro 2011.

Cuadro 3.9.2-1. Faja de servidumbre

Anchos mínimos de fajas de servidumbres	
Tensión nominal de la línea (kV)	Ancho (metros)
220	25
145-115	20
70-60	16
36-20	11
15-10	6
500 (*)	64

(\*) Según la Tabla 219 de la nueva edición del Código Nacional de Electricidad – Suministro – 2011"

47. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que ATN 2 extrajo material (tierra) de terrenos aledaños a la: (i) Torre T-47 (dos excavaciones, cada una abarca un área de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente) y, (ii) la Torre T-45 (una excavación con un área que abarca 9 m<sup>2</sup> aproximadamente).
48. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
2	Durante la supervisión ambiental especial de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas, se observó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Extracción de material (tierra) de terrenos aledaños a la torres T-47 (tres excavaciones cada una abarca un área de 3 m x 3 m aproximadamente, cerca de la torre T-45 (área que abarca 9 m<sup>2</sup> aproximadamente)</li> </ul>

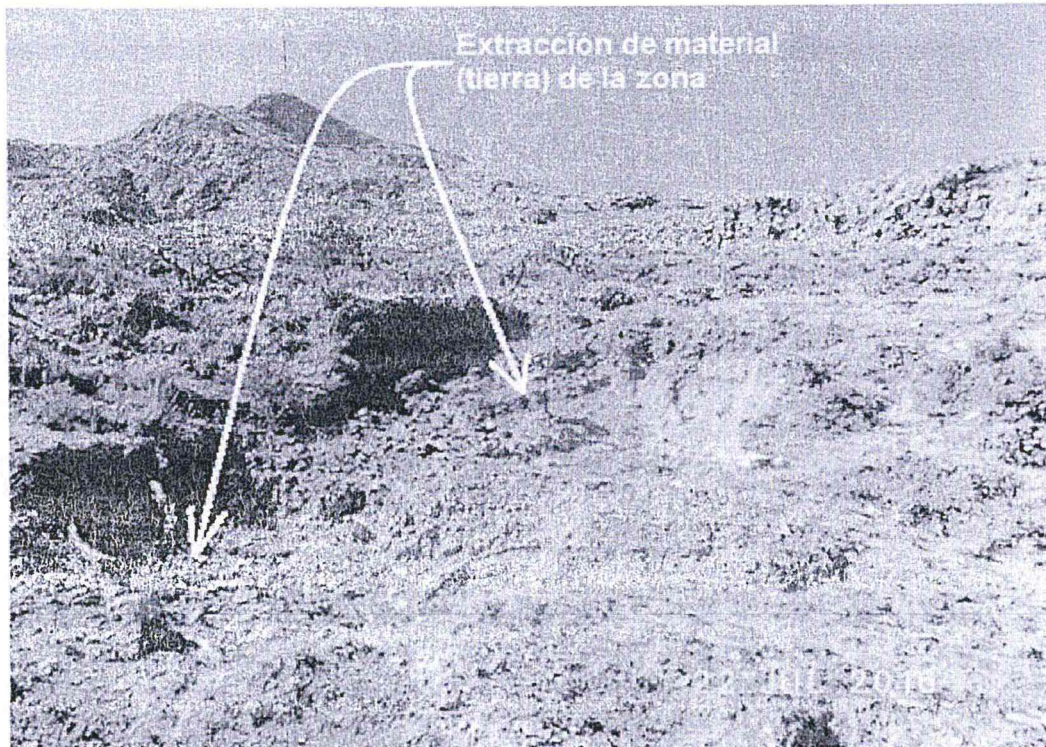
49. Por su parte, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

En la torre T-47 las excavaciones se encuentran a una distancia aproximada de 30 m, se observaron excavaciones que hacen un total aproximado de 9 m<sup>3</sup>. Mientras que a 80 m al este de la ubicación de la torre T-45, se observó dos zonas de donde también se ha retirado la cubierta vegetal y se extrajo material tierra en un volumen aproximado de 9 m<sup>3</sup>.

50. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías detalladas a continuación:



Fotografía I2d-1. Extracciones de material tierra en dos zonas cercanas a la torre T-47.



Fotografía I2d-2. Extracciones de material de tierra cerca de la torre T-47. Se ubica a 25 m aproximadamente más arriba de la torre.



Fotografía I2d-3. Retiro de cubierta vegetal y extracciones de material tierra cercana a la torre T-45.



Fotografía I2d-4. Otra zona cercana a la torre T-45 de donde se retiró la cubierta vegetal y se extrajo material tierra.

51. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Especial 2016, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 5 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Respecto a la presunta subsanación voluntariamente las conductas infractoras N°s 3 y 5 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

52. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
53. En ese sentido, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- Que se produzca de manera voluntaria;
  - Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - La subsanación de la conducta infractora<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>44</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición.

54. Asimismo, este tribunal también ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>45</sup>.
55. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
56. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos para acreditar la subsanación de la conducta, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta, pues otorgan convicción en torno a que los hallazgos detectados en la supervisión han sido corregidos antes del inicio del procedimiento.
57. No está demás precisar, además, que el análisis antes expuesto se enmarca en los pilares que sustentan a nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental. En efecto, como ha expuesto anteriormente este tribunal, nuestra Constitución consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
58. Por tal motivo, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad en materia ambiental, no debe ser entendida de forma asilada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente<sup>46</sup>.
59. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada<sup>47</sup>.
60. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos como fotografías fechadas y georreferencias se circunscriben a esa búsqueda de cautelar el interés público

---

Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>45</sup> Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

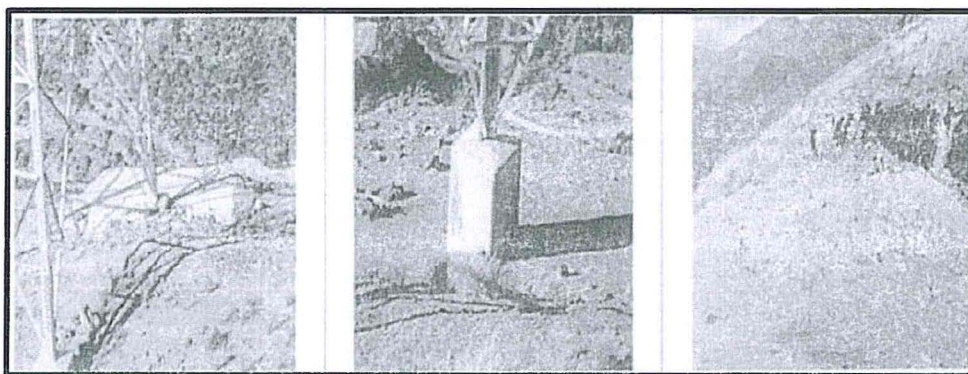
<sup>46</sup> Criterio establecido en el considerando 30 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de julio de 2017.

<sup>47</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

que subyace a este tipo de procedimientos administrativos sancionadores, ya que permiten acreditar de forma fehaciente si una conducta contraria al ordenamiento ambiental ha sido subsanada voluntariamente antes del inicio del procedimiento y no como consecuencia de la activación del aparato sancionador de la Administración Pública.

### Sobre los argumentos del administrado por la conducta infractora N° 3

61. En su recurso de apelación ATN 2 alegó que, no corresponde que se le declare responsable de la conducta infractora N° 3 por cuanto esta fue subsanada antes del inicio del PAS. Para demostrarlo presentó fotografías, precisando que fueron tomadas el 14 de setiembre de 2017 (Torre T-50), detalladas a continuación:



62. Ahora bien, tomando en cuenta el marco conceptual esbozado en los considerandos anteriores, corresponde indicar que el administrado no ha adjuntado los medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo (01 de febrero de 2018), por cuanto las fotografías que presentó no están fechadas ni georeferenciadas.
63. En tal sentido, no resulta amparable en este extremo lo argumentado por el administrado.
64. ATN 2 alegó en su apelación, respecto de la conducta infractora N° 3 que se debe tener en cuenta que en un proceso de revegetación el crecimiento es paulatino y está condicionado a factores externos como el clima, enfatizando que la DFAI reconoció que en sus fotografías se observa que, alrededor de la cimentación existe cobertura vegetal. Asimismo, indicó que en las fotografías actuales se evidencia el crecimiento vegetativo.
65. Sobre el particular, las fotografías presentadas por el administrado no constituyen medios probatorios que acreditan que la revegetación se dio antes del inicio del procedimiento administrativo o si fue producto de las acciones realizadas por el administrado para corregir su conducta<sup>48</sup>, y no como consecuencia de la propia naturaleza; debido a que no se encuentran fechadas ni georeferenciadas.

<sup>48</sup> Esto resulta relevante pues el análisis de la subsanación debe realizarse de forma integral, "procurando tomar en cuenta, de manera copulativa, la gravedad de la conducta constitutiva de infracción, los efectos generados por esta, las acciones implementadas por el infractor para corregir su conducta". MARTÍNEZ, Alexandra.

66. En relación al registro fotográfico actual de los alrededores de la torre T-50<sup>49</sup> -al cual hace referencia el administrado- debe indicarse que este fue valorado por la DFAI en el acápite que corresponde a la procedencia de la medida correctiva, motivo por el cual la DFAI concluyó que no ameritaba el dictado de la misma. Sin embargo, el hecho de que el administrado haya corregido su conducta no lo exime de responsabilidad; por tanto, queda desvirtuado lo alegado.

Sobre los argumentos del administrado por la conducta infractora N° 5

67. ATN 2 alegó que no cometió la conducta infractora N° 5, sin embargo, con el propósito de absolver las observaciones realizadas por el OEFA, procedió a perfilar el suelo de la Torre T-47. Para demostrarlo, presentó fotografías precisando que fueron tomadas el 14 de setiembre de 2017, detalladas a continuación:

**Imagen N° 17: Vista de la base de la T- 45**



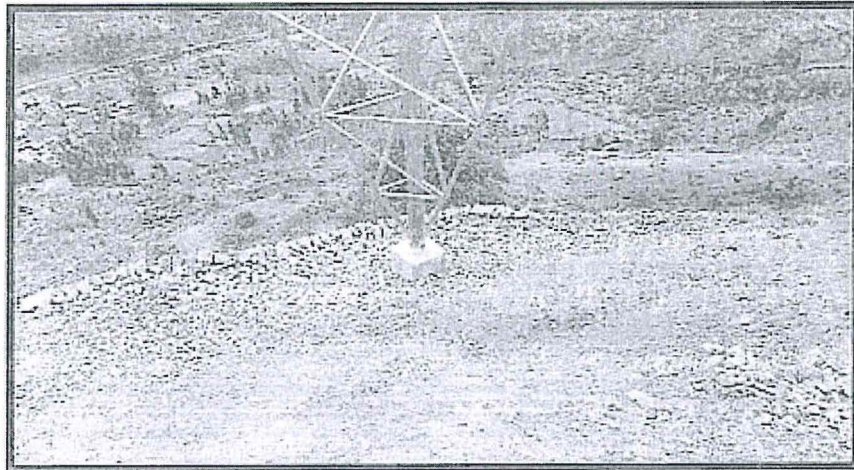
---

*La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Trabajo Académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. PUCP. Lima, 2017, p. 9.*

<sup>49</sup> Presentado mediante su escrito de descargos del 31 de julio de 2018.



Imagen N° 13: Vista de la base de la T- 47



68. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado no constituyen medios probatorios que acreditan que la revegetación se dio antes del inicio del procedimiento administrativo o si fue producto de las acciones realizadas por el administrado para corregir su conducta<sup>50</sup>, y no como consecuencia de la propia naturaleza; debido a que no se encuentran fechadas ni georeferenciadas.
69. Cabe resaltar que durante la Supervisión Especial 2016 se verificó que el administrado ejecutó la conducta infractora N° 5. Por tanto se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
70. En su recurso de apelación ATN 2 también señaló, respecto a la conducta infractora N° 5, que la DFAI desestimó como prueba las fotografías de fecha 14 de setiembre de 2017 sólo por no tener un registro panorámico del área.
71. Sobre el particular, conviene indicar que al haberse determinado que dichas fotografías no constituyen un medio probatorio idóneo —por cuanto no se encuentran fechadas ni georeferenciadas— carece de objeto evaluar si la DFAI las desestimó sólo por no tener un registro panorámico del área.
72. En consecuencia, no se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas N°s 3 y 5, en virtud a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

<sup>50</sup> Esto resulta relevante pues el análisis de la subsanación debe realizarse de forma integral, “procurando tomar en cuenta, de manera copulativa, la gravedad de la conducta constitutiva de infracción, los efectos generados por esta, las acciones implementadas por el infractor para corregir su conducta”. MARTÍNEZ, Alexandra. *La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Trabajo Académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. PUCP. Lima, 2017, p. 9.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a ATN 2 por la conducta infractora N° 6**

73. Tomando en cuenta lo señalado en los considerandos 28 a 35, corresponde revisar los compromisos asumidos y la conducta infractora:

Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora

74. De la revisión del EIA, se aprecia que ATN 2 asumió el siguiente compromiso:

**Programa de control y prevención de la calidad del Suelo  
Plan de Manejo Ambiental.**

**C.3 Medidas y controles a implementar**

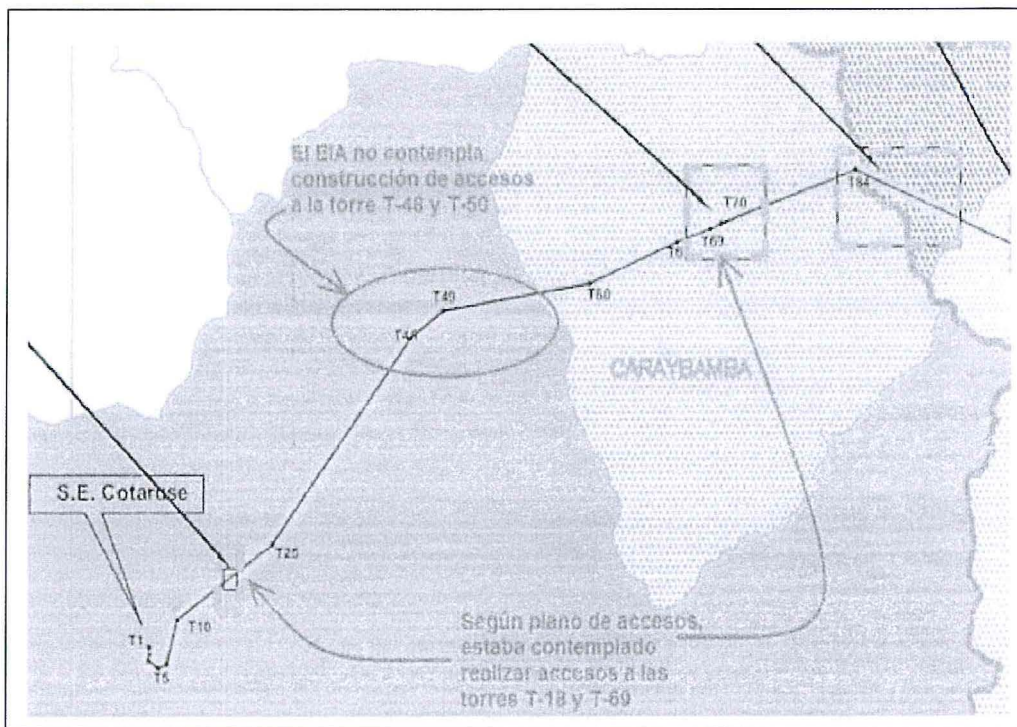
Se rehabilitarán y utilizarán los caminos de accesos existentes, con la finalidad de reducir la alteración del suelo por el desplazamiento de vehículos y material durante la ejecución de la obra.

75. Así, de acuerdo al Cuadro 3.9.6 – 1 del EIA se comprometió a aperturar accesos hacia las siguientes torres:

**Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de caminos de acceso**

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
26	116.00
72	295.00
74	438.00
75	151.00
76-77	553.00
78	765.00
79	169.00
80	256.00
81	662.00
83	363.00
84	276.00
86	652.00
88	234.00
88-89	2,327.00

76. Además, en el EIA obra el mapa CSL-115900-1-GN-07 con las vías de accesos existentes a ser mejoradas (ampliadas) y proyectadas, tal como se detalla a continuación:

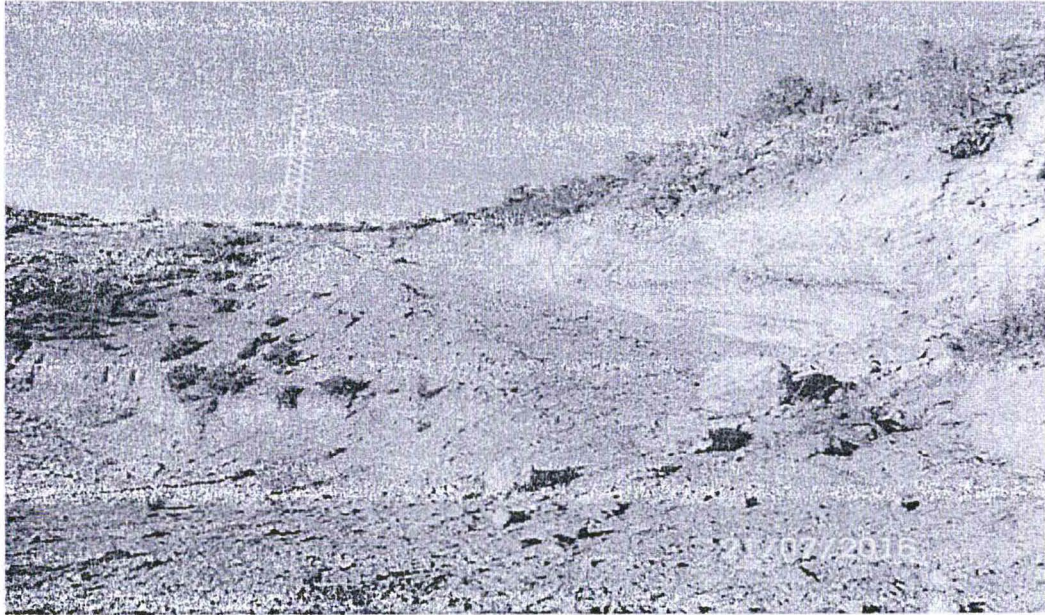


Fuente: (i) Informe de Supervisión N° 505-2017-OEFA/DS-ELE (Folio 44), (ii) Levantamiento de la Observación N° 9 (Planos con numeración CSL-115900-1-GN-07 y CSL-115900-1-GN-07 1/14) que aprueba el EIA.

77. Del citado mapa, se observa que no se contempló la construcción de caminos de acceso hacia las torres T-48 y T-50.
78. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que ATN 2 abrió caminos de acceso hacia las Torres T-48 y T-50, de aproximadamente unos cien (100) metros de largo y de tres a cuatro (3 a 4) metros de ancho.
79. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
2	<p>Durante la supervisión ambiental especial de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse - Las Bambas, se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Caminos de acceso a la torre T-48 y T-50, cuyas longitudes aproximadas de cada una es de 100 m lineales.</li> </ul>

80. El referido hallazgo se complementó con las siguientes fotografías:



Fotografía I2e-1. Vista del camino de acceso hacia la torre T-48, la ejecución de este camino no está contemplado en el IGA del proyecto.



Fotografía I2e-2. Una parte del talud superior se ha desmoronado sobre el acceso habilitado hacia la torre T-48, la ejecución de este camino no está contemplada en el IGA del proyecto.

*[Handwritten signature in blue ink]*



Fotografía I2e-3. Acceso vehicular hacia la torre T-50, la construcción de este camino no está contemplado en el IGA del proyecto.



Fotografía I2e-4. Movimiento de terreno para la construcción del acceso vehicular hacia la torre T-50, la construcción de este camino no está contemplado en el IGA del proyecto.

81. Por su parte en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

#### III.2.5.4 Análisis del presunto incumplimiento

Durante la supervisión especial del tramo de la línea de transmisión que recorre terrenos de la comunidad campesina de Pampamarca, se observó que las torres T-48 y T-50 cuentan con accesos para unidades, los accesos a ambas torres tiene una distancia aproximada de 100 m y un ancho variable entre 3 y 4 m. El material removido está dispuesto en la ladera inferior de los caminos habilitados (ver fotografías I2e-1, I2e-2, I2e-3 e I2e-4).

82. A su vez, la DS utilizó el programa *Google Earth* para representar la ubicación de las torres T-48 y T-50, ello con la finalidad de que se puedan apreciar los accesos construidos para llegar al pie de las citadas torres, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



83. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Especial 2016, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo alegado por ATN 2 en su recurso de apelación

84. ATN 2 alegó que, en el Acta de Supervisión se dejó constancia del estado en el que se encontró las torres al momento de la Supervisión Regular 2016, no obstante, ello no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que ATN 2 cometió la conducta infractora N° 6. Asimismo, señaló a modo de ejemplo que, *“si la administración encontrase una caseta de vigilancia destruida, el hecho de inspeccionar la zona y constatar el daño no permite a la entidad calificar quien ocasionó el mencionado daño”*; de esta manera, señala que no se ha realizado un análisis de causalidad.
85. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de ATN2 por la comisión de la conducta infractora N° 6 se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2016, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión.
86. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión

<sup>51</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

87. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>52</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

88. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como sus fotografías, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

89. En atención a ello, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>.

90. Estando a lo cual, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en un conjunto de elementos probatorios –Acta de Supervisión, así como las fotografías tomadas durante la diligencia de supervisión– que constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la conducta infractora por parte del administrado; por lo que, se tiene que se encuentra acreditado el nexo causal de la conducta infractora detectada y el administrado; no resulta amparable lo argumentado por el administrado.

91. Asimismo, se reitera que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la

---

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:  
(...)

242.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>52</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

<sup>53</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

92. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2849-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 2 S.A. contra la Resolución Directoral N° 1957-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, debiendo el administrado cumplir con las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a ATN 2 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.

